



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA

C/Verdugo Resto nº 2 SEVILLA  
Tel.: 955 549 129 / 106 Fax: 955043416  
N.L.G.: 4109145020160005980

Procedimiento: Procedimiento abreviado 408/2016. Negociado: 2M

Recurrente: COORDINADORA DE GESTIÓN DE MEDIOS SA

Procurador: ANTONIO CANDIL DEL OLMO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION

Representante: ANTONINO VELA RODRIGUEZ

Letrado: S.L.AYUNT. BOLLULLOS DE LA MITACION

Acto recurrido: CONTRA LA INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN EN RELACIÓN A UNA SOLICITUD FORMULADA EN FECHA 24/5/16 RECLAMANDO PAGO DE INTERESES DE DEMORA

### SENTENCIA Nº 42/17

En SEVILLA, a nueve de febrero de dos mil diecisiete

El/la Sr./Sra. D./Dña. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ COLINET, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 408/2016 y seguido por el Procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN EN RELACIÓN A UNA SOLICITUD FORMULADA EN FECHA 24/5/16 RECLAMANDO PAGO DE INTERESES DE DEMORA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente COORDINADORA DE GESTIÓN DE MEDIOS SA; como demandada AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN.

### ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.* Que con fecha 26/9/2016 se presentó por el procurador DON ANTONIO A. CANDIL DEL OLMO en nombre de la COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS S.A., recurso contencioso administrativo interpuesto contra la inactividad de la solicitud de pago de 4.445,99 euros en concepto de intereses de demora por determinadas facturas, frente al Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, a quien se reclamó con carácter previo en fecha 24 de mayo de 2016, en la que solicitaba, entre otros pedimentos que la cuestión se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba, ni de formulación de vista; en Decreto de 7-12-2016 se acordó admitir a trámite el recurso y reclamar el expediente administrativo, que fue recibido y entregado a la parte actora.

*Segundo.* La administración demandada contestó la demanda en fecha 12-1-2017 en el sentido de mostrar su conformidad a que la cuestión se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba, ni de formulación de vista y su oposición a la demanda con los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el citado escrito de contestación, mostrándose conforme con la cuantía fijada en la demanda a los efectos del proceso, que fue fijada en la cantidad reclamada; y no estimándose pertinente hacer uso de la facultad prevista en



Código Seguro de verificación:ws051juntadeandalucia.es. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 13/02/2017 13:02:39	FECHA	13/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 13/02/2017 13:57:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7
 wHwDfVwGTNcXJqJ13bGZ1w==			



artículo 61 LJCA, se acordó traer los autos a la vista para dictar sentencia cuando por turno le correspondiera.

**Tercero.** En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales, salvo la relativa a los plazos de tramitación por el volumen de asuntos que pesan sobre el juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La parte actora ejercita una acción de reclamación de la cantidad de 4.445,99 euros en concepto de intereses legales de demora por determinadas facturas, abonadas con retraso y con cargo al Plan de Pago a Proveedores, frente al Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, a quien se reclamó con carácter previo en fecha 24 de mayo de 2016, a cuyo efecto cita, entre otras disposiciones normativas, la Directiva 2011/7/UE, la Ley 11/2013, 26 de julio y Ley 3/2004, y la sentencias que estima de aplicación, que consideran nula la cláusula que obliga a renunciar a los intereses legales de demora al acogerse el acreedor al Plan de pago a Proveedores.

La Administración demandada contestó la demanda en el sentido de mostrar su oposición de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el citado escrito de contestación, insistió en el carácter voluntario para el acreedor del acogimiento al mecanismo extraordinario de pago a proveedores que conlleva legalmente la renuncia a intereses y costas.

**Segundo.** Sentado lo que antecede, hay que declarar, con carácter previo que la Administración no ha incurrido, propiamente, en inactividad conforme al artículo 29. 2 de la Ley de la jurisdicción, por cuanto la misma no está obligada a realizar una prestación concreta en favor del recurrente por una disposición general que no precise actos de aplicación, o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, sino que ha desestimado por silencio administrativo la pretensión deducida, incumpliendo a obligación de resolver de modo expreso (art. 42 Ley 30/92).

En cuanto al pago al acreedor de la Administración pública con cargo al citado mecanismo extraordinario de pago, este juzgado ha mantenido el criterio, no desautorizado hasta la fecha, según el cual, debe considerarse, de un lado, en cuanto a la Comunidad Autónoma que al citado Fondo se acogió la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20-3-2012, que asumió el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobado el día 6 de marzo de 2012. Éste último regula las condiciones que deben tener las obligaciones pendientes de pago y el modo en el que deben identificarse los importes, los contratistas y otros requisitos, y, expresamente, dispone que los proveedores que figuren en la relación prevista en el apartado 5 y los que tengan derecho al cobro de acuerdo con el apartado 6, podrán voluntariamente hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito y en su apartado 9 dispone que el abono a favor del proveedor conlleva la extinción de la deuda contraída por la Comunidad Autónoma con el mismo por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera gastos accesorios.

Hay que discrepar del carácter forzoso para el acreedor respecto del pago verificado con cargo al FLA pues no consta acreditada oposición al pago, que el acreedor siempre pudo mostrar a fin de reservarse la acción para reclamar los intereses y costas y, por la lógica



Código Seguro de verificación: w5D51wvGT8GKJqJ13bGZ1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://wst121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 13/02/2017 13:02:39	FECHA	13/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 13/02/2017 13:57:51		
ID. FIRMA	w5D51wvGT8GKJqJ13bGZ1w==	PÁGINA	2/7
			
w5D51wvGT8GKJqJ13bGZ1w==			



conveniencia de disponer de numerario, aceptó el ingreso en cuenta, acto concluyente de la aceptación del pago. Por lo demás han desestimado la pretensión relativa al abono de intereses en estos supuestos las sentencias TSJ Andalucía (Granada) de fecha 25-1-2016 (rec. 769/2013) y TSJ Castilla la Mancha de fecha 13-7-2015 (rec.7/2014), entre otras que cita la defensa de la administración demandada.

*Tercero.* De otro lado, y con carácter más general en cuanto a las otras admiraciones públicas, han desestimado la pretensión relativa al abono de intereses en estos supuestos, en este mismo partido judicial el jugado de igual clase nº 10, que en autos PA 264/2015 y en sentencia de 19-9-2016, en sentido coincidente con lo aquí expuesto, la que declaró al respecto lo que sigue:

**“33. Certificación final abonada con arreglo al mecanismo extraordinario de pago a proveedores.** El ente demandado considera que, al haberse pagado la certificación final con arreglo al mecanismo extraordinario de financiación para pago a proveedores, no son reclamables los intereses de demora. La parte actora sostiene que no se acogió «voluntariamente» al procedimiento del Plan extraordinario de pago y que, en todo caso, la renuncia a los intereses de quienes se acogieron al Plan es nula por aplicación de Directiva europea 2011/7/UE.

**a) Sobre al voluntariedad a la hora de hacer efectivo el cobro.** En la resolución impugnada se alude al Acuerdo del Consejo de Gobierno andaluz de 20/03/2012, asumiendo el Acuerdo núm. 6/2012, de 6 de marzo, del Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera que en su apartado 9.º establece: «el abono a favor del proveedor conlleva la extinción de la deuda contraída por la Comunidad Autónoma con el mismo, por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios».

Veamos la causa y antecedentes de este acuerdo y normas posteriores relacionadas:

1. El Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, creó un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.
2. El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, adoptó el acuerdo 6/2012, de 6 de marzo (BOE núm. 90/2012, de 14 de abril), por el que se fijan las líneas generales de un mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas.
3. Mediante Real Decreto-Ley 7/2012, de 9 de marzo, se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores. Se trata del instrumento que ejecuta el plan de pago a proveedores, de acuerdo con el mecanismo creado en el Real Decreto-Ley 4/2012, extensible a las Comunidades Autónomas de conformidad con el Acuerdo alcanzado el 6 de marzo de 2012 en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.
4. El Acuerdo de 20 de marzo de 2012, del Consejo de Gobierno andaluz, aprueba que la Comunidad Autónoma de Andalucía se acoja al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores, de acuerdo con el Real Decreto-Ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores.
5. Real Decreto-Ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero. Esta norma, según su exposición



Código Seguro de verificación: w990VwvGT8GXJq713bGZ1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 13/02/2017 13:02:39	FECHA	13/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 13/02/2017 13:57:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es w990VwvGT8GXJq713bGZ1w==	PÁGINA	3/7



w990VwvGT8GXJq713bGZ1w==



del motivos, «crea un mecanismo de apoyo a la liquidez a las Comunidades Autónomas, de carácter temporal y voluntario, que permita atender los vencimientos de la deuda de las Comunidades Autónomas, así como obtener los recursos necesarios para financiar el endeudamiento permitido por la normativa de estabilidad presupuestaria».

El objetivo de toda esta normativa era recuperar la actividad económica, haciendo frente a la caída de ingresos en las Administraciones territoriales (entidades y comunidades autónomas) como consecuencia de la grave situación económica. Se pretendió que, mediante el mecanismo extraordinario de financiación, estas administraciones territoriales pudieran hacer frente de forma inmediata, o casi, a las deudas comerciales contraídas con las empresas proveedoras de bienes y servicios.

En el Real Decreto 7/2012, de 9 de marzo, se constituyó, como entidad de Derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, el *Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores*. A dicho Fondo correspondía concertar con las Entidades locales y Comunidades Autónomas las operaciones de crédito necesarias para el pago de sus obligaciones. Del mismo modo, se previó que el Fondo satisficiera directamente las obligaciones pendientes de pago subrogándose en el derecho de crédito frente a la Administración territorial deudora.

La aceptación por los acreedores del pago por este plan suponía el pago inmediato o casi, de la deuda, pero la contraprestación *ex lege* era, entre otros, la extinción de los intereses moratorios. Así se estableció en el artículo 9 del Real Decreto-Ley 4/2012, que dio origen a este mecanismo extraordinario para el pago a los proveedores de las entidades locales, y que el Real Decreto-Ley 7/2012 extiende a los proveedores de las Comunidades Autónomas.

Sentadas las anteriores premisas, resulta que:

1. Es verdad que el listado o relación de proveedores-acreedores que podían verse beneficiados por el abono de sus créditos a través de este mecanismo se elaboraba de oficio, mediante relación certificada, por las administraciones territoriales (entidades locales y comunidades autónomas), tal y como se prevé en el artículo 3 del RDL 4/2012, incluyendo «todas» las obligaciones pendientes de pago que reuniesen ciertos requisitos. Pero también los contratistas que no estuvieran incluidos en dichas relaciones podían solicitar la emisión de un certificado individual a los mismos efectos del pago.

2. Pero, sobre todo, lo que ahora importa es que los proveedores incluidos en ese listado o relación certificada tenían la opción de cobrar con arreglo a dicho Plan y someterse a las condiciones del mismo, o no hacerlo y reclamar la deuda judicialmente sin pérdida de intereses y costas. Podían, pues, voluntariamente hacer efectivo su crédito mediante presentación al cobro en las entidades de crédito (apartado 9 del Acuerdo 6/2012 y art. 9.1 del RDL 4/2012).



Código Seguro de verificación: [ws051VwvGTNGXJqJ13bGZ1w==](https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/). Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 13/02/2017 13:02:39	FECHA	13/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 13/02/2017 13:57:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/7
ws051VwvGTNGXJqJ13bGZ1w==			



En resumen, la inclusión de la actora en la relación de proveedores-acreedores, a efectos del cobro con arreglo al mecanismo del Plan, la realizó la Comunidad Autónoma sin necesidad de que la actora lo pidiese. Su inclusión en el listado no tenía que ser voluntaria, sino que la norma legal exigía que la Comunidad Autónoma remitiese al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas una relación certificada por el Interventor General de la Comunidad en la que figurasen las obligaciones pendientes de pago a proveedores (vencidas y exigibles, con factura).

Pero, una vez que la empresa actora tuvo conocimiento de que había sido incluida en esa relación, actuó con plena voluntariedad a la hora de hacer efectivo su crédito mediante presentación al cobro en las entidades de crédito. Por consiguiente, sí hubo voluntariedad a la hora de hacer efectivo su crédito, incluido por la Administración en la relación certificada de los que podían ser satisfechos mediante el Plan. La voluntariedad sobre la efectividad del crédito implicaba que también aceptaba voluntariamente las contraprestaciones establecidas *ex lege*, a saber: «El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios».

En consecuencia, no procede que el ente demandado abone interés legal alguno por la certificación final.

**b) Sobre la supuesta nulidad de la renuncia a los intereses de quienes se acogieron al Plan, por aplicación de Directiva europea 2011/7/UE.** No es la primera vez que nos pronunciamos al respecto, rechazando tal supuesta nulidad por aplicación de la Directiva europea 2011/7/UE. En absoluto estamos de acuerdo con los órganos judiciales que han planteado cuestión prejudicial al respeto ante el TJUE.

Es cierto que la Directiva 2011/7/UE, en sus «considerandos» previos, advierte de la necesidad de que «la exclusión del derecho a cobrar intereses sea siempre considerada **una práctica o cláusula contractual** manifiestamente abusiva, para desalentar la morosidad» (§12). Más adelante lo matiza aún más y dice que «la exclusión **de principio** del derecho a cobrar intereses debe considerarse siempre manifiestamente abusiva» (§28). Ello da cabal idea de que la Directiva se refiere al marco de la contratación inicial («de principio», dice) o de una práctica (lo que exige reiteración en la forma de actuar) de manera que cuando los intereses aún no se han devengado, el pacto excluyéndolos es nulo. En nuestro caso, ni la exclusión de intereses se impuso «de principio» como cláusula contractual; ni se trata de ninguna «imposición», pues la actora era libre de no someterse al mecanismo del Plan de Pago y reclamar sin cortapisa el principal y los intereses en vía judicial. Ni tampoco se trata de una «práctica» pues responde a una situación coyuntural de crisis. La Directiva no impide que, una vez devengados los intereses de demora, la parte acreedora renuncie a los mismos a cambio de obtener alguna ventaja, como fue, en este caso, el pago inmediato del principal, por delante de quienes no quisieron acogerse a este Plan de Pago.

Código Seguro de verificación: w9WdVwwGTNGXJqJl3bGZ1v==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 13/02/2017 13:02:39	FECHA	13/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 13/02/2017 13:57:51		
ID. FIRMA	w9WdVwwGTNGXJqJl3bGZ1v==	PÁGINA	5/7



w9WdVwwGTNGXJqJl3bGZ1v==



Así las cosas, la actora, como compensación a su renuncia (*ex lege*) a los intereses, vio satisfecha la deuda del principal sin más demora y sin tener que sufrir los costes económicos y personales de un proceso judicial de reclamación (al que podía haber acudido libremente y reclamar, allí sí, los intereses y las costas). No se ha producido una situación de abuso sobre la actora, a quien nadie le obligaba a renunciar a sus intereses reclamándolos conjuntamente con el principal en vía judicial. Si se produce, por el contrario, una situación de abuso por la mercantil actora. En su momento se benefició, frente a otros acreedores, del inmediato Plan de Pago del principal (al que otros empresarios no se acogieron y reclamaron y obtuvieron los intereses correspondientes). Ese pago supuso un esfuerzo económico de la Administración (y de todos los que contribuimos a su sostenimiento con nuestros impuestos) para abonarle inmediatamente, pese a la crisis, la deuda del principal. Y ahora pretende soslayar su «contraprestación» a aquel esfuerzo económico que le benefició, pretendiendo cobrar los intereses a los que renunció.

Por lo demás, las conclusiones de la Abogada General (cuyo criterio es acogido en más del 70% de los casos por el TJUE) sobre la cuestión de prejudicialidad planteada por órganos judiciales españoles a propósito de este tema va en el mismo sentido en que nos hemos pronunciado. En resumen puede decirse que la Abogada General entiende que las Directivas 2000/35/CE y 2011/7/UE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la norma nacional cuestionada, y ello porque dicha norma otorgó al acreedor un derecho a adherirse a un mecanismo de pago acelerado pero se le permitió negarse a hacerlo conservando todos sus derechos, incluyendo intereses, gastos y costas."

**Cuarto.** Hay que añadir, amén de los anteriores razonamientos, que se comparten, que la Ley 17/2014, 30 de septiembre, que adoptó medidas urgentes en materia de re financiación y reestructuración de deuda empresarial, modificó el párrafo final del artículo 9 de la ley 3/2004 de lucha contra la morosidad, y declaró nulas las cláusulas y prácticas que excluyeran el cobro de intereses y costes de cobro, mantuvo la redacción originaria del artículo 9 del RDL 4/2012 sobre procedimiento de pago a proveedores, de donde se colige que la Directiva 2011/7/UE fue traspuesta por la citada Ley 17/2014, sin dar otra redacción a la renuncia al cobro de intereses y costes en el caso controvertido.

En consecuencia de todo ello procede la desestimación de la demanda. Dado que el recurso ha sido desestimado y que la cuestión litigiosa, de carácter jurídico e interpretativo es dudosa, estando pendiente incluso, como se ha dicho, la resolución de una cuestión prejudicial ante el TJUE, y que ha habido pareceres discrepantes entre distintos juzgados, se estima que no procede efectuar especial declaración de las costas causadas

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro de verificación: w5WdVwvGTNGXJqJ13bGZ1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://es121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 13/02/2017 13:02:39 LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 13/02/2017 13:57:51	FECHA	13/02/2017
ID. FIRMA	w5WdVwvGTNGXJqJ13bGZ1w==	PÁGINA	6/7



w5WdVwvGTNGXJqJ13bGZ1w==



**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el procurador DON ANTONIO A. CANDIL DEL OLMO en nombre de la COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS S.A. frente a la inactividad de la solicitud de pago de 4.445,99 euros en concepto de intereses de demora por determinadas facturas, frente al Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, a quien se reclamó con carácter previo en fecha 24 de mayo de 2016, se declara conforme a Derecho la actuación administrativa referida, todo ello sin efectuar imposición de las costas causadas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Seguidamente se publica la anterior sentencia. DOY FE.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



Código Seguro de verificación: w9051vwGTNGXJqJi3bGZ1vw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER SANCHEZ COLINET 13/02/2017 13:02:39	FECHA	13/02/2017
	LEONOR MARIA BERNARDEZ JIMENEZ 13/02/2017 13:57:51		
ID. FIRMA	w9051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7
 w9051vwGTNGXJqJi3bGZ1vw==			

